JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Ibagué, Veintidós de julio dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCION DE TUTELA

Rad. 2021-00327-00

Accionante: MARIA VIRGINIA PEREZ VILLA en representación

de su señora madre LILIAN DE JESUS VILLA TORO

Accionado: SALUD TOTAL EPS

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por MARIA VIRGINIA PEREZ VILLA en representación de su señora madre LILIAN DE JESUS VILLA TORO, contra SALUD TOTAL E.P.S

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, en conexidad con la vida e integridad física, contenidos en la Constitución Nacional, los cuales considera se le están siendo vulneradas de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta que su madre es una adulta mayor de 76 de años de edad, afiliada al sistema de seguridad social en salud a la EPS SALUD TOTAL S.A. en el régimen contributivo como beneficiaria Que el 27 abril del año en curso fue atendida en la Clínica Nuestra adscrita a la EPS, en la cual debido a su patología de fibrilación y aleteo ventricular le formuló el medicamento Apixaban 2.5 mg/1U tableta de liberación no modificada, a la fecha SALUD TOTAL EPS S.A., y previa radicación de documentos ante la EPS, no a procedido a autorizarlos y mucho menos a entregarlos, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y hasta la vida.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita que, dentro de un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a autorizar y entregar el medicamento Apixaban 2.5 mg/1U tableta de liberación no modificada, en los términos indicados por el médico especialista tratante Dr. Hernán David Bohórquez Cubillos cardiólogo, Garantizando un TRATAMIENTO INTEGRAL entendida este como la autorización y realización de los exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para mi recuperación

IV.- TRÁMITE

Por auto del 12. julio. 2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando a la ADRES ordenando la notificación a las entidades accionadas, negando la medida provisional, para lo cual se libraron los respectivos oficios de notificación.

SALUD TOTAL E.P.S-S: Guardo silencio.

ADRES. Manifiesta en su escrito de contestación que lo peticionado a través de la presente acción debe ser entregado por parte de la EPS accionada toda vez que ello hace parte de sus obligaciones como proveedor del servicio

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

El art. 48 Ibidem, consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Igualmente garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y manifiesta que ésta podrá ser prestada por entidades públicas o privadas.

El derecho a la salud está contemplado en el art. 49 lbidem, el cual dispone: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...".

De la procedencia de la tutela en relación con el derecho a la salud cuando está en conexidad con la vida y la especial protección a ciertos grupos de personas dada su debilidad manifiesta, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que ese derecho tiene el carácter de fundamental, en aquellos eventos en los cuales se encuentre en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la integridad física.

Al respecto, el alto Tribunal Constitucional, en sentencia SU-062 de 1999, sostuvo: "Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general comprende el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores. la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acorde con el merecimiento humano. llamándolo mínimo vital de subsistencia."

Descendiendo al caso concreto, corresponde al despacho establecer si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de la señora Lilian de Jesus Villa Toro, quien representa como diagnóstico fibrilación y aleteo ventricular por lo que necesita se realice la entrega del medicamento ordenado y en la cantidad que se encuentra ordenado, es decir la entrega de Apixaban 2.5 mg/1U tableta de liberación no modificada.

La entidad accionadas guardo absoluto silencio frente a los hechos expuestos, asumiéndose la veracidad de los mismos. Así desconoce el juzgado el tratamiento o atención que se esté brindando al afiliado cuando requiera los recursos, cuidados y tratamientos previstos para la atención en la salud a las personas y que deben salvaguardar invariablemente la dignidad personal y los derechos humanos basados en criterios razonables que propendan por la rápida recuperación de la salud, entonces, la atención a que están obligadas las prestadoras de salud y demás entidades integrantes del Sistema tienen como primera exigencia la prestación del servicio con eficiencia, calidad y oportunidad.

La patología que padece el accionante, sin duda requiere un tratamiento urgente y adecuado a fin de no acrecentar el peligro que ello representa para el derecho superior a la vida. Sin embargo, SALUD TOTAL EPS, al parecer, no ha sido diligente porque según la exposición de hechos, da muestras que hasta ahora no ha sido atendida, de donde se colige que la atención reclamada no se ha suministrado, tal como le fuera ordenada a fin que se le logre salvaguardar su salud, integridad y vida misma

El derecho a la salud no puede quedarse en meras expectativas o intenciones altruistas; debe traducirse en verdadera actividad objetiva de las entidades prestadoras esto es, que el afectado reciba de manera pronta, efectiva e integral la atención que su patología requiera a criterio de su médico tratante de tal manera que sea el verdadero medio en procura de conjurar la afección a su salud.

Como en el caso bajo estudio ninguna probanza apunta a demostrar que el paciente esté siendo cobijado por una atención adecuada, situación por la que debe ampararse el derecho fundamental solicitado para lo que se ordenará a la E.P.S SALUD TOTAL, realice las acciones administrativas pertinentes a fin de materializar autorización y entrega el medicamento Apixaban 2.5 mg/1U tableta de liberación no modificada, en la cantidad ordenada por su médico tratante y que requiere el paciente urgente con ocasión a las patología que padece, y sin que la E.P.S haya sido diligente frente a este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la Republica y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y la seguridad social de la señora LILIAN DE JESUS VILLA TORO.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S SALUD TOTAL, que en el término de 48 horas luego de notificación de la presente acción, proceda inmediatamente a autorizar la entrega el medicamento Apixaban 2.5 mg/1U tableta de liberación no modificada en la cantidad ordenada por su médico tratante y que requiere la paciente de carácter urgente con ocasión a las patología que padece.

TERCERO: Se hace saber que el incumplimiento a esta orden o el cumplimiento deficiente constituye desacato que der probado acarrea las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO La juez,

ACCION DE TUTELA 2021-00327-00